



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA EXENCIÓN DE PASE DE REVISTA PARA MILITARES DE ALTO RANGO RETIRADOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 11 de enero de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

LA EXENCIÓN DE PASE DE REVISTA PARA MILITARES DE ALTO RANGO
RETIRADOS, NO ES INCONSTITUCIONAL

Asunto: Amparo en revisión 708/2016

Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante

Tema:

Determinar si los artículos 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas¹ y 8 de su Reglamento,² violan el principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un trato distinto o discriminatorio entre sujetos castrenses, en razón de que se impone la obligación a los retirados o pensionistas a pasar revista de supervivencia,³ exceptuando a los Generales y Jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como los Almirantes y Capitanes de la Armada de México.

Antecedentes:

Un Teniente de la Fuerza Aérea Mexicana solicitó en el año 2013 que se iniciara el trámite administrativo de su retiro, ante lo cual, las autoridades militares correspondientes emitieron su baja del servicio activo del ejército, informándole el beneficio económico que recibiría y le precisaron que el ascenso que le fue otorgado a Capitán Segundo, era únicamente para efectos de retiro, por lo que para cualquier otro efecto distinto a esto último, conservaba el grado de Teniente que le fue conferido en activo, de conformidad con la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su Reglamento.

En contra de lo anterior, dicha persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en el cual hizo valer múltiples conceptos de violación, entre los cuales, destaca el relativo a que los artículos 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como 8 del Reglamento de la Ley en mención, eran violatorios de los principios de igualdad y no discriminación, garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque a su juicio, el primer artículo mencionado exceptúa de la obligación de pasar revista de supervivencia a los Generales y Jefes, lo que implica una violación a las garantías de seguridad jurídica y no discriminación, ya que se establece una preferencia obligacional entre las clases de militares en situación de retiro, sin importar los años de servicio prestados al ejército, configurándose así una violación expresa a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional que prohíbe toda diferenciación de trato por

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

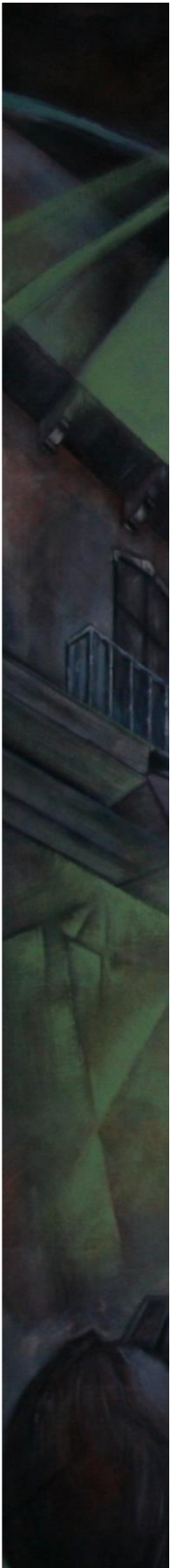
¹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Artículo 29. Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias. Los Generales y Jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como los Almirantes y Capitanes de la Armada de México retirados, quedan exceptuados de esta obligación.

² Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2013.

Artículo 8. La vigencia de los derechos del personal retirado de oficiales y tropa o sus equivalentes en la Armada de México, con haber de retiro y pensionistas, se acreditará mediante la revista de supervivencia, la cual se llevará a cabo por el Instituto en los meses de marzo y septiembre de cada año.

³ La revista de supervivencia tiene por objeto la verificación física del militar, a fin de corroborar que el pago de la pensión o haber de retiro se realiza efectivamente a las personas que tengan el derecho a ello.



razones de origen étnico o nacional, condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En cuanto al artículo 8 del Reglamento aludido, dicho quejoso consideró que era violatorio de los principios antes señalados, ya que al obligar a pasar revista sólo a los militares que hayan sido retirados con algún grado dentro de la escala militar de Oficiales y Tropa, exceptuando a los Generales y Jefes, dichas circunstancias, por sí mismas, no son una razón válida para distinguir entre militares.

Seguidos los cauces legales, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió, entre otras cuestiones, sobreseer en relación con la inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados, al estimar que el quejoso no acreditó su interés jurídico, toda vez que no se desprendía que esos numerales le hayan sido aplicados ni explícita ni implícitamente en el documento donde se desprendía su declaración de baja en el servicio activo y su alta en situación de retiro.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, que fue del conocimiento de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dicho órgano colegiado, en lo que interesa, determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con el oficio a través del cual se informó al quejoso su baja del servicio activo y alta en situación de retiro, así como respecto de los artículos 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicana y 8 de su Reglamento, pues estimó que tales artículos sí le fueron aplicados de manera implícita al recurrente, ya que al otorgársele su alta en situación de retiro, ello trae como consecuencia directa que deba observar las obligaciones que existen para los militares en esa situación.

Asimismo, dicho Tribunal reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad de los anteriores preceptos legales.

Resolución:

La Segunda Sala indicó que para examinar si una norma respeta la garantía de igualdad, el juzgador constitucional debe verificar: 1) la existencia de una diferencia de trato entre sujetos o grupos de individuos que se encuentren en una situación comparable; 2) de existir esa situación análoga, que la diferenciación legislativa obedezca a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida; 3) que la distinción esté prevista en un instrumento adecuado para alcanzar ese objetivo; y 4) que la medida legislativa sea proporcional.

Así las cosas, se hizo notar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, los miembros de las fuerzas armadas están sujetos a un régimen especial de derecho, dado que se rigen por sus propias leyes e incluso tienen previsto un mecanismo propio de seguridad social.

Precisado lo anterior, la Sala sostuvo que el artículo 29 impugnado distingue entre dos grupos de militares: **a)** los que cuentan con un alto grado jerárquico dentro del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada de México —Generales y Jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como Almirantes y Capitanes de la Armada— y, **b)** aquellos que tengan un grado inferior a los mencionados, de donde se desprende que existe una diferencia de trato entre sujetos que se encuentran en una situación comparable, ya que se trata de personas que forman un mismo grupo, por lo que en ese contexto, lo que debe analizarse es si tal distinción resulta constitucionalmente válida.

Al respecto, la Sala señaló que la relación entre un miembro de las fuerzas armadas con el Estado es de naturaleza administrativa, lo cual implica que esa estructura está sujeta a un régimen organizado de asignación de funciones y atribuciones; de ahí que tanto la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, como de la Armada de México, establezcan que tales instituciones conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica, que comprende los siguientes niveles de mando y grados:

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS		ARMADA DE MÉXICO	
NIVELES DE MANDO			
I.	Mando Supremo;	I.	Mando Supremo;
II.	Alto Mando;	II.	Alto Mando;
III.	Mandos Superiores (se dividen en Operativos y de Servicio), y	III.	Mandos Superiores en Jefe;
IV.	Mandos de Unidades.	IV.	Mandos Superiores, y
		V.	Mandos Subordinados.
GRADOS			
I.	Generales;	I.	Almirantes;
II.	Jefes;	II.	Capitanes;
III.	Oficiales y	III.	Oficiales;
IV.	Tropa.	IV.	Cadetes y alumnos;
		V.	Clases, y
		VI.	Marinería.

Se destacó que el anterior orden jerárquico, delimita las funciones que el personal castrense debe cumplir, pues atendiendo al grado con que estén investidos se les encomiendan determinados deberes.

Por tanto, la Segunda Sala consideró que la distinción entre atribuciones, responsabilidades e incluso la exención de alguna carga, no necesariamente conlleva un trato discriminatorio hacia aquéllos que no posean la misma investidura, pues ello busca la eficiencia de la función pública que se desempeña, de tal manera que la diferenciación establecida por las normas, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

Asimismo, precisó que las disposiciones reclamadas no inciden de un modo central y determinante en el derecho a gozar de la prestación consistente en el haber por retiro o pensión, pues los militares en situación de retiro o pensionistas podrán seguir obteniendo el pago respectivo, siempre y cuando, cumplan con su obligación de pasar revista de supervivencia.

En ese orden, la Sala puntualizó que la revista de supervivencia es una condición que se debe cumplir desde 1976 –cuando se publicó la Abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas-, y tiene por objeto la verificación física del militar para evitar un abuso de la prestación respectiva, es decir, se pretende que el Instituto realice el pago efectivamente a las personas que tengan el derecho a la pensión o al haber de retiro, por lo cual, al momento en el que se identifiquen y “pasen revista”, se tendrá la seguridad de que el derecho de seguridad social está siendo debidamente garantizado a las personas correspondientes, atendiendo al principio de solidaridad social.

Es decir, lo que se busca con tal figura es evitar fraudes a la ley, por lo que el hecho de que se exente de pasar revista de supervivencia a los Generales y Jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como a los Almirantes y Capitanes de la Armada de México retirados, se debe a que constituyen un universo reducido y por ende, se encuentran plenamente identificados al ser mucho menor en número que aquéllos que cuentan con un grado inferior, y en caso de que fallezcan, ello sería del conocimiento de las propias fuerzas armadas.

Derivado de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la diferencia de trato que se desprende del artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con el artículo 8 de su Reglamento, encuentra una justificación constitucionalmente válida, y se trata de una medida adecuada para lograr el objetivo que se busca con la revista de supervivencia como obligación hacia los militares retirados, y es proporcional.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. (ponente). La Ministra Luna Ramos votó en contra de algunas consideraciones.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México